



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-215/2020

ACTORA: ELEAZAR MARÍN QUEBRADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA DE LA PONENCIA V DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

TERCEROS INTERESADOS: EFRÉN
ÁNGEL ROMERO SOTELO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN,
GUERRERO Y OTROS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública, resuelve **sobreseer** la demanda de este juicio, toda vez que el acto impugnado no es definitivo, y por tanto, no afecta la esfera jurídica de la actora.

G L O S A R I O

**Actora, parte actora, o
promovente**

Eleazar Marín Quebrado, Síndica
Procuradora Municipal del Ayuntamiento
de Teloloapan, Guerrero.

**Acto impugnado o
acuerdo impugnado**

Acuerdo de diecisiete de noviembre
dictado por la Magistrada de la V

	ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los autos del procedimiento especial sancionador TEE/PES/005/2020.
Autoridad responsable o Magistrada Instructora o V ponencia del Tribunal local	Magistrada de la V ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados o Terceros interesados	Efrén Ángel Romero Sotelo, Presidente Municipal, Gerardo Rendón Juárez, Secretario General, y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.
Instituto local o Instituto electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento especial sancionador.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES



De la narración de hechos que la Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

A. Del acto impugnado

I. Denuncia. El diez de noviembre de dos mil veinte¹, la Actora denunció a los terceros interesados en el Instituto electoral, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, lo cual dio inicio al PES².

II. Admisión y emplazamiento. El once de noviembre, se admitió a trámite la denuncia, se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de noviembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se proveyó sobre las pruebas ofrecidas.

IV. Remisión del expediente al Tribunal local. El quince de noviembre, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local, mismo que se turnó a la V ponencia.

V. Acto impugnado. El diecisiete de noviembre, la V Ponencia del Tribunal Electoral dictó un proveído en los autos del PES³, mediante el cual, entre otras cosas, radicó el expediente, ordenó diligencias para mejor proveer e impuso una medida de apremio a la Secretaría

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² Al cual le fue otorgado el número IEPC/CCE/PES/007/2020 del índice del Instituto local.

³ Ante la sede del Tribunal local el asunto fue radicado bajo la clave TEE/PES/005/2020.

Ejecutiva y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ambas del Instituto local, derivada de la supuesta dilación en el trámite del PES.

VI. Reposición del procedimiento. El diecinueve siguiente, la V Ponencia del Tribunal local dictó un proveído dentro del PES, en vía de reposición del procedimiento, con la finalidad de dejar insubsistente la medida de apremio decretada en el acuerdo precisado en el numeral que antecede, al advertir que la sustanciación ante el Instituto Electoral se llevó a cabo en los plazos fijados por la ley, quedando intocado el resto de las providencias ahí asumidas.

B. Del Juicio de la ciudadanía.

I. Demanda. Inconforme con el acuerdo de diecisiete de noviembre, la Promovente presentó el veinte siguiente escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

II. Terceros Interesados. El veintitrés de noviembre, comparecieron al Juicio de la Ciudadanía los Denunciados.

III. Recepción. Mediante oficio 078/2020 de veinticuatro de noviembre, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el mismo día, la Magistrada de la V ponencia del Tribunal Local remitió la demanda y el informe circunstanciado, así como la demás documentación que consideró necesaria para resolver el presente juicio.

IV. Turno. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-215/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción correspondiente.



V. Radicación y admisión. Mediante proveído de veinticinco de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo, y en su oportunidad, admitió a trámite la demanda, en la cual, entre otros aspectos, reservó para el momento procesal oportuno el estudio del carácter de las personas terceras interesadas.

VI. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la etapa de instrucción, con la finalidad de formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, quien combate un acuerdo emitido por la Magistrada Instructora, en el que se ordenaron diligencias para mejor proveer, las cuales, en su concepto, otorgan a los sujetos denunciados una segunda oportunidad defensiva; supuesto normativo que surte la competencia de este órgano jurisdiccional, al ser emitido en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c), 9, numeral 3, 10, numeral 1 inciso d), 11, inciso c), 19, inciso f), 79, 80, y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.⁴ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Sobreseimiento del juicio.

Esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b); en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En efecto, se considera innecesario abordar el estudio de fondo planteado por la actora en la demanda de Juicio de la Ciudadanía al advertir la actualización de una causal de improcedencia que genera su **sobreseimiento**, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la actora.

Se afirma lo anterior, dado que la actora controvierte el proveído dictado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual la autoridad responsable dictó diligencias para mejor proveer en el PES, sin embargo, dicha actuación no puede tenerse en sí misma, como definitiva ni decisoria porque no pone fin a dicho procedimiento, dado que se trata de un acto meramente procedimental en el cual se ordenó recabar mayores elementos probatorios.

⁴ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



En efecto, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la jurisprudencia **01/2004** , de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO** que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la definitiva implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera **hasta que son utilizados** por la autoridad en la emisión de la **resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas

resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁵**, para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

En el caso, la Actora refiere, esencialmente que las diligencias para mejor proveer ordenadas en el Acuerdo impugnado son en realidad medios de perfeccionamiento del material probatorio para favorecer a los Denunciados, ya que en su consideración no era necesario requerirlos de nueva y mucho menos otorgar un plazo tan largo, ya

⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.



que, a su decir, con ello se vulneraron sus derechos procesales y sustantivos.

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que el acuerdo impugnado es un acto **intraprocesal** o preparatorio, pues su objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluido el juicio, sino que implica únicamente una de las formalidades que -de acuerdo con el artículo 444 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero- puede realizar la magistratura instructora cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente y considere necesario realizar u ordenar al Instituto Local la realización de diligencias para mejor proveer.

Así, a criterio de esta Sala Regional, la supuesta afectación alegada por la actora no se materializa con la emisión del acuerdo impugnado, pues las consecuencias de su adquisición procesal eran inciertas cuando presentó su demanda, al existir la posibilidad de que las documentales aportadas, no fueran tomadas en cuenta por el Tribunal Local cuando resolviera el fondo.

De ahí que tal como se menciona en la jurisprudencia **01/2004** antes citada, el acuerdo impugnado no es decisorio sino preparatorio y previo a la emisión de la resolución respectiva.

En ese contexto, esta Sala Regional estima que el acuerdo impugnado no le irroga perjuicio jurídico a la promovente dado que, al ser emitido en una fase previa a la emisión de la sentencia, tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, puesto que **su objeto no es decidir en definitiva** respecto de la controversia.

Luego, el acuerdo impugnado no incidiría en sí mismo en la eventual resolución definitiva en el ámbito local, al no ser susceptible de afectar derechos sustantivos, pues tiene el único efecto de allegarse de mayores elementos para resolver, y en su caso, es el Pleno del Tribunal local al emitir la resolución definitiva quien, hizo el pronunciamiento que consideró sobre la valoración de las pruebas correspondientes.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte la actualización de una causal de improcedencia que genera su **sobreseimiento** dado que el acuerdo controvertido no causa un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos de la actora, al ser un acto procedimental que -por sí mismo- no materializó ninguna afectación.

Por último, es verdad que hay actos que, aun emitiéndose dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable al trascender inmediatamente a la esfera jurídica de las partes y que son impugnables (como aquéllos en los que les es impuesta una sanción). Pero, como ya se dijo, el acuerdo impugnado no es de este tipo, pues tiene un carácter exclusivamente preparatorio e intraprocesal.

Lo anterior, en modo alguno causa perjuicio a los derechos sustanciales de la Actora, ya que como se especificó, en su caso, el acto susceptible de impugnación es la resolución que puso fin al PES, y en ese sentido, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el veinticuatro de noviembre el Tribunal local resolvió el PES y dicha sentencia fue impugnada por vicios propios por la Actora, dando como resultado que se formara el juicio SCM-JDC-222/2020.

Por lo que esta Sala Regional



RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio en términos de lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la autoridad responsable; y por estrados a la Actora, a los Terceros interesados y a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.